



Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DECLARATIVO:	SUCESION.
RADICADO:	08001405300320220066500
DEMANDANTE:	JESÚS ALBERTO BLANCO ARIZA, JOSÉ LUIS PUMAREJO ARIZA Y RAFAEL EDUARDO BLANCO ARIZA.
CAUSANTE:	PAULINA ARIZA ÁLVAREZ
CÓNYUGE SOBREVINIENTE:	RAFAEL DE JESÚS ÁLVAREZ SIERRA.

INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente Demanda de sucesión, promovida a través de apoderado judicial por los señores JESÚS ALBERTO BLANCO ARIZA, JOSÉ LUIS PUMAREJO ARIZA Y RAFAEL EDUARDO BLANCO ARIZA por causa de su fallecida madre la señora PAULINA ARIZA ÁLVAREZ, a fin de que se estudie su admisibilidad.

Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



DECLARATIVO: SUCESION.
RADICADO: 08001405300320220066500
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO BLANCO ARIZA, JOSÉ LUIS PUMAREJO
ARIZA Y RAFAEL EDUARDO BLANCO ARIZA.
CAUSANTE: PAULINA ARIZA ÁLVAREZ
CÓNYUGE SOBREVINIENTE: RAFAEL DE JESÚS ÁLVAREZ SIERRA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho al estudio de admisibilidad de la presente demanda, instaurada por los señores JESÚS ALBERTO BLANCO ARIZA, JOSÉ LUIS PUMAREJO ARIZA Y RAFAEL EDUARDO BLANCO ARIZA, quienes actúan a través de apoderado judicial por causa de su fallecida madre la señora PAULINA ARIZA ÁLVAREZ.

CONSIDERACIONES:

A través de apoderado judicial, los señores JESÚS ALBERTO BLANCO ARIZA, JOSÉ LUIS PUMAREJO ARIZA Y RAFAEL EDUARDO BLANCO ARIZA manifiestan que son hijos de la señora PAULINA ARIZA ÁLVAREZ, la cual falleció el 15 de diciembre de 2015.

Que la señora PAULINA ARIZA ÁLVAREZ se casó con el señor RAFAEL DE JESÚS ÁLVAREZ SIERRA el 19 de febrero de 1974 y durante la sociedad conyugal adquirieron el siguiente bien:

“Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040- 2447 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla Atlántico. A este inmueble le corresponde el número de identificación catastral No. 01-06-00-00-0637-0036-0-00-00-0000. Ubicado en el Lote n. 35 de la Manzana n. 8, situado en la Acera este de la Calle 33ª, entre carrera 7d y 8, que mide y linda así: NORTE, 18 mts, con el Lote 34 de la Manzana 8 de la Urbanización Tayrona; SUR, 18 mts, con el Lote de la misma Manzana y Urbanización; ESTE, 7.50 mts, con el Lote 9 de la misma Manzana y Urbanización; OESTE, 7.50 mts con la calle 33ª – En este Lote está construida una casa, marcada con el n. 7D-94 DE LA CALLE 33ª.”

Razón por la cual, radicarón el proceso de sucesión intestada. Sin embargo el despacho advierte que en la demanda contiene defectos formales que deben ser subsanados.

- **Relación de activos acorde a la porción.**

Revisado los hechos de la demanda y los documentos probatorios, se tiene que el bien inmueble traído al proceso como patrimonio de la causante, le asiste la titularidad y propiedad del 50%. Razón por la cual, debe ajustarse la demanda conforme al numeral 5º del Art. 489 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 489. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y composiciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.”



Pues la relación de activos debe estar acorde con la porción del inmueble en cabeza de la causante, y, por lo tanto, debe ajustar los hechos y pretensiones conforme a los señalado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.

- **Determinación de la competencia por factor Cuantía.**

En relación a la estimación razonada de la cuantía, se tiene que como quiera que en el asunto no se pide otra cosa que la sucesión del bien, para efectos de determinar la competencia se toma el valor del inmueble de conformidad como aparece en el avalúo catastral:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Así las cosas, la idoneidad de la prueba para certificar su valor catastral es necesario que se allegue a esta diligencia procesal, **AVALÚO EXPEDIDO POR LA OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL ADSCRITA AL DISTRITO DE BARRANQUILLA.**

- **Del Poder acompañado.**

Junto con el libelo introductorio, la parte actora allega poder diligenciado en formato de mensaje de datos, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. No obstante, la autenticidad se surte, cuando el poder lo remite el poderdante desde su cuenta de correo electrónico, dirigido al apoderado con los datos respectivos quien otorga y por mensaje de datos, lo que es imposible verificar en la demanda.

Sin embargo, se advierte que no se allegó a la diligencia constancia de remisión del poder, del señor José Luis Pumarejo Ariza y con relación respecto al poder otorgado por el señor Rafael Eduardo Blanco Ariza no se hizo conforme a lo establecido en la mencionada norma, teniendo en cuenta que no fue remitido por el correo electrónico personal del poderdante.



Poder de Rafael Blanco

1 mensaje

Virginia Linden Perez Royle <vperezroyle@gmail.com>

Para: grupoiegai@galvisgirardo.com, rafaeleduardoblanco1962@gmail.com

jue., 29 de septiembre de 2022 a la hora 1:07 p. m.

Anexo el Poder firmado por el Sr Rafael Blanco

Saludos

Así pues, se requiere corregir el defecto señalado, y adjuntar al expediente digital conforme lo establece la norma.



En consecuencia, en aplicación a lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por los señores JESÚS ALBERTO BLANCO ARIZA, JOSÉ LUIS PUMAREJO ARIZA Y RAFAEL EDUARDO BLANCO ARIZA, quienes acuden con apoderado judicial por causa de su fallecida madre la señora PAULINA ARIZA ÁLVAREZ, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd500145f05eec609a9b8d3adf5e054dfec821137a726ed96fd3f4daf50f138d**

Documento generado en 19/12/2022 11:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>